

## **DECRETO 127/86 POR EL QUE SE REGULAN LAS ASOCIACIONES DE ALUMNOS EN CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Reconocida la participación de los alumnos en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados y su derecho de asociación conforme a lo dispuesto en el art. 7º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación, procede desarrollar dicho principio estableciendo la normativa que regule el cauce para su constitución y determine las finalidades que deben cumplir.

Por ello, en base a lo dispuesto en la Disposición final Primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se dicta el presente Decreto que aprueba el Reglamento de las Asociaciones de Alumnos de acuerdo con el citado Art. 7º.

En su virtud a propuesta del Conseller de Cultura, Educación y Ciencia consultado el Consejo Escolar Valenciano y previa deliberación del Consell de la Generalitat Valenciana en su reunión de octubre de 1986.

### **DISPONGO**

#### Artículo 1

Se considerarán Asociaciones de Alumnos las que, al amparo de lo dispuesto en el art 7º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con los principios de participación y representación democrática, se constituyan en los Centros docentes, públicos o privados no universitarios.

#### Artículo 2

Podrán asociarse todos los alumnos de los Centros docentes señalados, a excepción de los que cursen la Educación Preescolar y los ciclos inicial y medio de Educación General Básica.

#### Artículo 3

Las Asociaciones de Alumnos se registrarán por la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y por el presente Decreto, así como, dentro de las prescripciones contenidas en dichas normas, por lo que establezcan sus propios estatutos.

#### Artículo 4

Las Asociaciones de Alumnos asumirán las siguientes finalidades:

- a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los Centros.
- b) Colaborar en la labor educativa de los Centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.
- c) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento para la acción cooperativa y de trabajo en equipo.
- d) Facilitar el ejercicio de los derechos de los alumnos reconocidos por la legislación vigente, y en particular por el artículo 6º de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.
- e) Asistir a los alumnos en el ejercicio de su derecho e intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos.
- f) Promover y facilitar la representación de los alumnos en los Consejos Escolares de los Centros públicos y concertados y su participación en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados, así como promover e impulsar la participación de los alumnos en la elección de Delegado de grupo o curso.
- g) Impulsar la participación en asociaciones juveniles y su representación ante los órganos colegiados correspondientes.
- h) Cualquier otra finalidad determinada y lícita prevista en sus estatutos siempre que resulte compatible con las anteriores.

#### Artículo 5

Las Asociaciones de Alumnos se constituirán mediante acta que deberá ser firmada, al menos, por el 5 por 100 de los alumnos del Centro con derecho a asociarse y, en todo caso, por un mínimo de cinco. En dicha acta constará el propósito de asumir, de acuerdo con los respectivos estatutos, el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo anterior. El acta y los estatutos se depositarán en la Secretaría del Centro a los efectos previstos en el artículo 7º. de este Decreto y a fin de acreditar la constitución de la asociación.

## Artículo 6

Los Estatutos deberán contener, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación de la asociación, que deberá contener una referencia que la singularice y una indicación al Centro docente en el que se constituye.
- b) Fines que se propone la asociación, además de los señalados en el art 4º.
- c) Domicilio, que será el del Centro docente en el que cursen estudios los alumnos.
- d) Órganos rectores y forma de actuación de los mismos, cuya elección y desarrollo de sus funciones deberá ser de carácter democrático.
- e) Procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio.
- f) Derechos y deberes de los asociados.
- g) Recursos económicos de sus estatutos.
- h) Régimen de modificación de sus estatutos.
- i) Causas de extinción.

## Artículo 7

Los órganos de Gobierno y de representación de las Asociaciones de Alumnos, será la Asamblea General, la Junta Directiva y el Presidente, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran preveer sus estatutos.

## Artículo 8

1. El Órgano Supremo de Gobierno de la Asociación será la Asamblea General, que estará integrada por todos sus asociados.

2. En toda Asociación existirá una Junta Directiva, formada por un numero de miembros no inferior a cinco ni superior a dieciocho, al frente de la cual habrá un Presidente, y de la que formarán parte un Secretario y un Tesorero y el número de vocales que se determine estatutariamente.

3. La elección del Presidente y demás cargos directivos de la Asociación, bien en candidatura cerrada o abierta, se llevará efecto mediante sufragio personal, directo y secreto de todos los asociados.

#### Artículo 9

Integrarán el régimen documental y contable de la Asociación:

1. El libro Registro de Asociados.
2. El libro de Actas.
3. Los libros de Contabilidad en los que figuran todos los ingresos y gastos de la Asociación.

#### Artículo 10

1. Una vez constituida una asociación, la secretaria del Centro remitirá al Servicio Territorial correspondiente de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, copia del acta y de los estatutos así como de las modificaciones estatutarias que pudieran producirse y del posible acuerdo de extinción.

2. Los Servicios Territoriales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia procederán a incluir las asociaciones en un censo establecido al efecto siempre que los fines de las mismas se adecuen a lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del derecho a la Educación y en el presente Decreto

3. La inclusión en el censo, que en todo caso tendrá carácter declaratorio se entenderá producida si, transcurridos dos meses desde la presentación del acta y de los estatutos, no hubiera recaído resolución expresa.

4. Los Servicios Territoriales de la Conselleria, remitirán a la Secretaria General de ésta la relación de las asociaciones incluidas en el respectivo censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

#### Artículo 11

1. Las Asociaciones de Alumnos podrán celebrar reuniones en los locales de los Centros en que cursen estudios sus miembros, siempre que las mismas circunscriba a los fines propios de la asociación y respeten el normal desarrollo de las actividades docentes.

2. A efectos de la utilización de los locales a que se refiere el apartado anterior, será necesaria la previa conformidad del Director del Centro, de acuerdo con lo que

disponga el reglamento orgánico del mismo o, en su caso, el reglamento de régimen interior.

3. Los Directores de los Centros públicos, dentro de los medios materiales de que dispongan, facilitarán el uso de un local para el desarrollo de las actividades internas de carácter permanente de las asociaciones constituidas en los mismos, siempre que sea solicitado por éstas.

#### Artículo 12

1. Las actividades que las Asociaciones de Alumnos desarrollen en los Centros docentes no podrán ser distintas a las establecidas en su estatuto dentro del marco de los fines que les asignan como propios la Ley Orgánica y el presente Decreto.

2. Las actividades previstas en los apartados b) y c) del Artículo 4º y aquellas otras que sean competencia del Consejo Escolar, deberán ajustarse a sus directrices y serán integradas en la vida escolar por los órganos competentes del Centro, pudiendo participar de las mismas todos los alumnos.

#### Artículo 13

1. Las Asociaciones de alumnos deberán contar con dos gestores no retribuidos, cuya función será la de:

Colaborar en la gestión de los recursos económicos, de conformidad con los acuerdos adoptados por los órganos competentes de la asociación y asesoramiento a la misma para su buen uso.

Asumir las obligaciones contractuales que la asociación de alumnos quiera formalizar.

En general, suplir la falta de capacidad de obrar de los órganos rectores de la asociación en todos los casos en que aquella sea exigida por la legislación vigente.

2. La designación de los gestores se realizara por la Junta Directiva de la asociación de entre sus propios miembros mayores de edad, o en su caso de Profesores o padres de alumnos del Centro.

#### Artículo 14

Las Asociaciones de Alumnos podrán federarse en el nivel local o en ámbitos, así como confederarse.

### Artículo 15

La participación de los alumnos en el Consejo de la Juventud de la Comunidad Valenciana podrá realizarse a través de las Federaciones y Confederaciones de Alumnos en la forma que establezcan las disposiciones de organización y funcionamiento de dicho Consejo.

### Artículo 16

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia facilitará la constitución de asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la presentación del asesoramiento técnico que se solicite de sus órganos centrales y territoriales competentes en la materia.

### Artículo 17

La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia fomentará las actividades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos mediante la concesión, conforme a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad, de las ayudas que para tales fines figuren en los Presupuestos de la Generalitat Valenciana. En todo caso, tendrán preferencia para la concesión de tales ayudas aquellas asociaciones constituidas en Centros que atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, así como las federaciones o confederaciones que comprendan asociaciones de tal carácter u ostenten más amplia representatividad por razón de afiliación.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### Primera

Se autoriza a la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

### Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana

Valencia, octubre de 1986

El Presidente de la Generalitat

JOAN LERMA I BLASCO

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia,

CEBRIA CISCAR I CASABAN.

**ORDEN DE 2 DE AGOSTO DE 1988, DE LA CONSELLERIA DE CULTURA, EDUCACIÓN Y CIENCIA, POR LA QUE SE DESARROLLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 10º DEL DECRETO 127/1986, DE 20 DE OCTUBRE.**

El Decreto 127/1986, de 20 de octubre, regula las Asociaciones de Alumnos no universitarias de la Comunidad Valenciana. Este Decreto dispone que los Servicios Territoriales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, serán los encargados de incluir estas Asociaciones en un Censo creado al efecto. Asimismo, establece que las Asociaciones pueden organizarse en Federaciones y Confederaciones de nivel local o superior. La presente Orden concretará las unidades administrativas responsables del Censo, la organización de ésta y el procedimiento a seguir en la inspección de las Asociaciones. Será éste un paso más para garantizar el libre derecho de asociación de los alumnos valencianos de Enseñanzas Medias, conforme a los principios de participación establecidos por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. En su virtud.

**DISPONGO:**

Artículo 1

La presente Orden es de aplicación a las Asociaciones de Alumnos a que se refiere el artículo 1º del Decreto 127/1986.

Asimismo, es aplicable a las Federaciones o Confederaciones que integren Asociaciones de este carácter.

Artículo 2

El Censo de Asociaciones de Alumnos será gestionado por los Servicios Territoriales de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

La Dirección General de Juventud gestionará directamente el Censo de Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos.

### Artículo 3

1. Los Censos tendrán carácter público y quedarán organizados en un único apartado.

2. El régimen documental de los Censos es el siguiente:

- a) Libro de Censo.
- b) Legajos de documentos.
- c) Fichero de Asociaciones de Alumnos o Federaciones.

### Artículo 4

En el Libro de Censo deberán constar los siguientes extremos:

- a) Número de orden.
- b) Denominación de la Asociación.
- c) Centro Escolar en que ha sido creada.
- d) Domicilio del Centro Escolar.
- e) Federación a la que pertenecen.
- f) Fecha de inscripción.

### Artículo 5

Anejo al Censo y formando parte del mismo existirá un expediente de cada una de las Entidades inscritas en el que se archivarán los siguientes documentos:

- a) Copia del Acta Fundacional.
- b) Copia de los Estatutos y sus modificaciones cuando las hubiera.
- c) Documentos que reflejen en su caso, la incorporación, a una Federación o Confederación.
- d) Relación de Asociaciones que comprende, cuando se trate de Federaciones o Confederaciones.
- e) Ficha de la Entidad.

## Artículo 6

Los Censos se llevarán por sistema de hojas normalizadas utilizadas horizontalmente y correlativamente enumerados sus asientos, siguiendo un orden cronológico.

Los asientos serán de tres clases:

- a) De ingreso, en los que se hará constatar: la denominación, sede y ámbito de las Entidades que se inscriban.
- b) Complementarios: de modificación estatutaria, de integración en una Federación o Confederación; respecto de las Federaciones o Confederaciones los de incorporación de nuevas Asociaciones; de renovaciones en los órganos rectores, con expresión de nombres y cargos.
- c) De baja: de disolución de las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones.

Los asientos se practicarán unos a continuación de los otros, sin interrupción de hoja, utilizándose el espacio que sea necesario y enumerados correlativamente.

## Artículo 7

1. Las Asociaciones de Alumnos, una vez constituidas depositarán el Acta y los Estatutos en la Secretaria del Centro.

2. La inclusión en el Censo de Asociaciones de Alumnos, se efectuará si procede, previa remisión por la Secretaria del Centro Escolar, del Acta de Constitución y de los Estatutos, por duplicado ejemplar.

3. Trimestralmente, los Servicios Territoriales, enviarán a la Dirección General de Juventud, la relación de las Asociaciones incluidas en el respectivo Censo, acompañada de certificación relativa a las características singulares de las mismas.

## Artículo 8

Las Federaciones y Confederaciones de Asociaciones de Alumnos remitirán directamente a la Dirección General de Juventud la documentación específica en el artículo anterior adjuntando, además una relación de las Asociaciones que comprende.

El Acta Fundacional, en este caso deberá ser suscrita, al menos, por un representante de cada una de las Asociaciones que integren la Federación o Confederación.

La Dirección General de Juventud, procederá a inscribir, a las Entidades mencionadas, en el Censo de Federaciones y Confederaciones de Alumnos.

#### Artículo 9

1. Si la documentación presentada se ajustara a lo establecido en la normativa vigente, se notificará a la Asociación, Federación o Confederaciones solicitante su inclusión en el Censo correspondiente, especificando los datos de la inscripción.

2. Si la Administración formulase algún reparo formal o de fondo a la documentación presentada por la Asociación, Federación o Confederación, quedará en suspenso al plazo de 2 meses al que se refiere el artículo 10 apartado 3º del Decreto 27/87.

3. Los reparos formales se comunicarán al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de 10 días no fuera subsanado se archivará el expediente sin más trámite.

4. Los reparos derivados de inadecuaciones a la normativa vigente darán lugar en el supuesto de no ser subsanados en el plazo de 3 meses, a la denegación motivada de inclusión en el Censo correspondiente, indicándose los recursos que contra la misma procedan.

#### Artículo 10

1. Una vez inscrita la Entidad en el Censo correspondiente, se le notificará el número de Orden, que deberá hacer constar en los sucesivos documentos que se remitan a la Administración Pública.

2. Las Entidades inscritas, podrán solicitar del Censo correspondiente, que se les expida por escrito certificaciones de los datos relativos a las mismas.

## **DISPOSICIONES FINALES**

### Primera

Se faculta a la Dirección General de Juventud a dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

### Segunda

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

Valencia, 2 de agosto de 1988.

El Conseller de Cultura, Educación y Ciencia  
CEBRIA CISCAR I CASABAN